



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0973/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González contra la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0280/2021 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de febrero de dos mil veintiuno (2021). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel E. González, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00712, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La citada Sentencia fue notificada al recurrente señor Manuel E. González el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 751/2021, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida, señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Manuel E. González interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia. Fue recibido por este tribunal el diez (10) de julio de dos mil dos mil veintitrés (2023), con la finalidad de que la Sentencia núm. 0280/2021 sea anulada, por las razones que más adelante se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcriben en los argumentos del recurrente.

El recurso de revisión fue notificado, a la parte recurrida, los señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols, el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 620/21, instrumentado por el ministerial José Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la segunda sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente, señor Manuel E. González

3. Fundamentos de la sentencia

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Sentencia núm. 0280/2021, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no señala en qué aspectos o puntos ataca la sentencia recurrida, ni desarrolla medios de hecho y de derecho que demuestren en qué aspectos la ley ha sido mal aplicada por la corte a qua; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente el siguiente medio: único: inconstitucionalidad del procedimiento en desalojo de un local comercial llevado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

c. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en ninguna parte de la sentencia impugnada los jueces de la corte a qua exponen el medio de inconstitucionalidad propuesto relativo a la violación del artículo 50 de la Constitución dominicana, actuando en violación al debido proceso, al no exponer ni responder con especificidad la excepción de inconstitucionalidad propuesta, consistente en que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni la Comisión de Apelaciones tienen jurisdicción o facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, toda vez que sus funciones son la de resolver los conflictos que se generen respecto de casas para viviendas familiares y no locales comerciales; que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni la corte a qua tornaron en cuenta que no se trata de una casa de habitación familiar, sino de un establecimiento comercial, cuyo desalojo acarrearía al arrendatario graves daños y perjuicios al perder su único sustento, trabajo o medio de vida, situación que debió ser evaluada por la corte a qua a fin de revocar la sentencia impugnada, ya que es de rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la Ley y la Constitución la inversión económica, el sacrificio y trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Respecto del medio que se examina la parte recurrida alega que el Control de Alquileres de Casas y Desahucios es la institución competente para iniciar el proceso de desalojo del inmueble en cuestión; (...).

e. Para confirmar la sentencia apelada, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...De los medios probatorios aportados por la hoy parte recurrida se constatan los procedimientos establecidos para la resolución del contrato y el posterior desalojo del inmueble objeto del presente proceso, (...). A tal efecto, la hoy parte recurrida cumplió con dicho procedimiento lo cual se constata en los documentos aportados por dicha parte, a saber: Resolución núm. 33/2013, de fecha 27 de marzo de 2013 y Resolución núm.57/2012, de fecha 11/07/2012. En las pruebas antes citadas se constata el fiel cumplimiento de los señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Caqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols para con el señor Manuel Emilio González (...) Por lo cual, habiendo llegado el término [del contrato] en fecha 05/01/2004, los propietarios están en su pleno derecho de rescindir el contrato en cualquier momento, luego de haber agotado el procedimiento de notificación a fin de que el inquilino desaloje el inmueble. Que en ese tenor, los propietarios notificaron al inquilino en fecha 18/10/2011 su decisión de terminar el contrato de alquiler, mediante declaración firmada por la señora Rosa Pujols Castillo, donde lo solicitan para habitarlo por lo menos por años, tal y como consta en la Resolución núm. 57/2012, de fecha 11/ 07/2 012. Que no obstante ello, y así lo constata el tribunal de marras, el demandado, hoy recurrente, fue puesto en mora para cumplir con lo dispuesto en la resolución citada ut supra, no obtemperando a dicha notificación. En cambio, recurre en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación en fecha 01/08/2012 por ante la Comisión de Apelación sobre Alquileros de Casa y Desahucios, decidiendo ésta mediante Resolución núm. 33/2013 de fecha 27/03/2013 el rechazo de dicha apelación, confirmando la Resolución núm. 57/2012 de fecha 11/07/2012 (...).

f. En cuanto al primer aspecto del medio que se examina, relativo a que la alzada violó el debido proceso, al no referirse a su pedimento de inconstitucionalidad, sustentado en que le fue violado su derecho a la libre empresa, además de la inconstitucionalidad por no tener ni el Control ni la Comisión de Alquiler es de Casas y Desahucios, facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, del estudio de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación conocido ante la corte a qua, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ésta no presentó ante la corte a qua ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad , sino que, en lo concerniente a la violación del artículo 50 de la Constitución adujo que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, (...).

g. En tal sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir.

h. Así las cosas, de la lectura de la sentencia se verifica que la corte a qua indica comulgar con la sentencia dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de diciembre de 2008, en la que se razonó lo siguiente: ... que superada la situación de emergencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

original, causada por diversos factores y no sólo por un déficit habitacional, el derecho de propiedad siga siendo víctima, no obstante tener categoría constitucional, de la restricción y limitación que implica el haberse eliminado el derecho del propietario y el consentimiento del inquilino, de fijar un término al contrato de inquilinato, prerrogativa que, al haber desaparecido por efecto del mencionado decreto, convirtió el arriendo de casa en un derecho real equivalente a una enfiteusis, con características de perpetuidad, que conlleva como consecuencia un desmembramiento del derecho de propiedad, por lo que resulta inaplicable el referido artículo 3 del Decreto No. 4807, de 1959, por no ser conforme a la Constitución (sic), con lo cual se responde en consecuencia el alegato de violación al derecho de libre empresa por encima del derecho de propiedad, planteado por el recurrente en la corte, antes descrito, razón por la que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

i. Por otro lado, en cuanto a la incompetencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que alega ahora la parte recurrente, en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados ; que en ese sentido, no existe ninguna evidencia de que la parte recurrente haya alegado por ante la corte a qua la incompetencia o falta de facultad del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar el inicio del proceso de desalojo de un local comercial, por lo que este último alegato viene a ser nuevo en casación y por tanto inadmisibile.

j. En el segundo y tercer aspectos del medio que se examina, el recurrente expone que el desalojarlo le acarrearía daños y perjuicios,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido a que el negocio que funciona en dicho local comercial constituye su sustento, (...).

k. Cuando se trata de desalojo iniciado ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, esta Sala ha juzgado anteriormente que el Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, regula el procedimiento administrativo a seguir, imponiendo en primer término, la obtención de la autorización para el inicio del desalojo a través de los organismos instituidos para su requerimiento, que luego de obtenida la autorización, limita al tribunal apoderado a velar por el cumplimiento de los plazos que se han otorgado a favor del inquilino, antes de iniciar el procedimiento en desalojo y el plazo previsto en el artículo 1736 del Código Civil.

l. En la línea argumentativa del párrafo anterior, hay que señalar que la finalidad que persigue el Decreto núm. 4807-59, en cuanto al procedimiento formal a seguir al someter el desahucio al control de las autoridades administrativas y judiciales para que el propietario de un inmueble inicie el proceso, es evitar que el inquilino sea objeto de un desahucio arbitrario e intempestivo; por lo tanto, el agotamiento del procedimiento conjuntamente con el cumplimiento de los plazos otorgados por las indicadas autoridades correspondientes, constituyen una garantía de que el inquilino no sea desalojado abusivamente, de manera que una vez cumplido dicho procedimiento por el propietario, este se encuentra en todo su derecho de desalojar a su inquilino, independientemente del uso que pretenda darle al bien con posterioridad al desalojo. Pretender condicionar la admisibilidad del desalojo a que el propietario de (sic) un uso específico a su inmueble, constituye una injerencia excesiva e irracional a su derecho de propiedad .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Además, es oportuno señalar que por decisión de esta misma Sala, se estableció, y así lo confirmó el Tribunal Constitucional, que las restricciones al derecho de propiedad que se derivan de la aplicación del artículo 3 del Decreto núm. 4807 si bien se justificaban a finales de los años cincuenta del siglo pasado y durante los siguientes años, no menos cierto es que en la actualidad resultan injustificables, declarando por vía de consecuencia, inaplicable el referido artículo 3 del Decreto núm. 4807 de 1959, por no ser conforme a la Constitución; por tanto los alegatos invocados por la parte recurrente carecen de fundamentos, por lo que se desestiman.

n. Finalmente, el examen del fallo atacado da cuenta de que la alzada hizo una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, comprobando además, que los propietarios, para iniciar el procedimiento de desahucio en contra de su inquilino, respetaron religiosamente todos los plazos que a éste le fueron concedidos por los organismos administrativos correspondientes, así como también el plazo de gracia que le otorga el artículo 1736 del Código Civil Dominica no, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Manuel E. González solicita que sea anulada la aludida Sentencia núm. 0280/2021. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. De lo que se trata es de intentar el desalojo de un local comercial, de un colmadero a quien le fue arrendado el inmueble para fundar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explotar allí un colmadito en el ensanche La Fe, que es sustento del recurrente y su familia por más de quince (15) años (...).

b. (...) es rango constitución a la protección al comercio y la inversión por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la Constitución, la inversión económica, el sacrificio y trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial.- (Constitución Art. 50).

c. (...) en ninguna parte del cuerpo de la sentencia impugnada los jueces del tribunal a-quo exponen el medio de inconstitucionalidad propuesto relativo a la violación Art. 50 de la Constitución dominicana, referente a la obligación del Estado de proteger la inversión privada, en tanto que el tribunal de primer grado y luego la corte a-qua la confirma, actuación en violación del debido proceso de ley al ni siquiera exponer dichos medios ni mucho menos, analizarlos o desenlazarlos tal como era su obligación.

d. Si bien es cierto que la corte a-qua hace un análisis pormenorizado y exhaustivo de los hechos de la cuestión jurídica planteada, no menos cierto es que, no respondió con especificidad la excepción de inconstitucionalidad propuesta, consistente en que el Control de Alquileres y Desahucios ni la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucio, no tienen jurisdicción, competencia o facultad para autorizar el desalojo de un local comercial (...).

e. La corte a-qua no tomó en cuenta que un local comercial no puede ser solicitado por el dueño para vivirlo, porque se trata de un punto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial donde la vivienda familiar se hace incompatible con el comercio que allí se desarrolla.

Relativo al único medio propuesto por ante la Suprema Corte de Justicia

f. La sentencia en el numeral siete (7) dice:

Desde el inicio de la controversia por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucio y la Comisión de Apelación Sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, hemos mantenido el criterio de la violación del Art. 50 de la Constitución, relativo a que, el Control de Alquileres de Casas y Desahucio ni la Comisión de Apelación Sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, por no tener el Control ni la Comisión de Casas y Desahucio, facultad para autorizar el desalojo de un local comercial.

g. La corte no respondió la excepción de inconstitucionalidad propuesta. Luego los Honorables Jueces de la Suprema, se niegan a responder la excepción de inconstitucionalidad planteada, vale el criterio de que no propusimos dicha excepción por ante el tribunal de alzada, cuando en el ordinal segundo de nuestras conclusiones propusimos dicha excepción.

Exposición y desarrollo sobre el fondo de la solicitud de revisión constitucional de la sentencia atacada.

h. Sobre el punto en discusión la sentencia impugnada dice:

En cuanto al primer aspecto del primer medio que se examina en cuanto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la alzada violó el debido proceso, al no referirse a su pedimento de inconstitucionalidad, sustentado en que le fue violado su derecho a la libre empresa, además de la inconstitucionalidad por no tener el Control ni la Comisión de Casas y Desahucio, facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, del estudio de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación conocido ante la corte a-qua se advierte que, contrario a lo alegado, por la parte recurrente, esta no presentó ante la corte a-qua ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad, sino que, en lo concerniente a la violación del artículo 50 de la Constitución adujo que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de lugar vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la constitución la inversión económica, el sacrificio y el trabajo para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial (Art. Constitución de la R.D.).

Réplica al motivo expuesto por los honorables jueces de la suprema corte de justicia violatorio del debido proceso de ley, de que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta no presentó ante la corte a-qua ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad...

*i. (...) Contrario a lo expuesto en ese motivo y tal y como se comprueba en el ordinar segundo del recurso de apelación, dice:
Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia civil No. 0705/2015 de fecha lro. de julio del año 2015, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, que en dicho recurso se lee en Pág.4., numeral 4, 5,dice: que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la Constitución, la inversión económica el sacrificio y el trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial. (Art. 50 de la Constitución R.D).

j. Tal y como se advierte, los errores en que incurrieron los Jueces de la Suprema Corte Justicia, al exponer en la Pág. 7 de la sentencia atacada:

Que contrario a lo alegado, por la parte recurrente, esta no presentó ante la corte a-qua ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad, cuando contrario a esta afirmación y tal y como se puede advertir que, desde el mismo inicio del diferendo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucio y La Comisión de Apelación Sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, hemos mantenido la excepción de inconstitucionalidad, planteada con los mismo motivos expuestos, mismos argumentos en todas las conclusiones formales formuladas.-

Segundo motivo de violación constitución por los honorables jueces de la suprema corte de justicia

k. Sobre la no respuesta a la excepción de inconstitucionalidad. Tal como se deduce de la conclusión a la que llegaron los honorables jueces de la Suprema, cuando afirmaron que: contrario a lo alegado, por la parte recurrente, esta no presentó ante la corte a-qua ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad... por lo que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se avocaron a conocer de excepción inconstitucionalidad propuesta formalmente en los motivos, 4 y 5 de la Pág. 4 y el ordinal segundo de las conclusiones contenidas el acto No. 681/2018 de fecha 27 de julio del año 2018, contentivo del recurso de apelación.

l. Al llegar a una conclusión errónea sobre la excepción constitucional propuesta y no avocarse a conocer ni responder sobre de inconstitucionalidad propuesta, consistente en, que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la Constitución, la inversión económica el sacrificio y el trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial. (Art. 50 de la Constitución R.D) procede que este alto tribunal conozca de dicha excepción de inconstitucionalidad, procediendo a anular la sentencia impugnada, restituyendo los derechos constitucionales en que se ampara el arrendatario de un local comercial arrendado para negocio, no para habitarlo familiarmente.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida en revisión, señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Grace Rivera Pujols y Coqui Rivera Pujols, en la instancia contentiva de su escrito de defensa depositada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el Centro de Servicio Presencia de la Suprema Corte de Justicia, solicitan que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión, y en su defecto, que sea rechazado en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, sostienen, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el recurrente (...), constituye un conjunto de argumentos insostenibles; en base los cuales pretende que este honorable tribunal anule la decisión emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia que fue dictada en derecho por haberse comprobado que la Sentencia dada por la corte a qua no violó ningún derecho de la inconstitucional, ya que la parte recurrente solamente se basa en la violación del el artículo 50 de la Constitución alegando que el Control de Alquileres Casas y la Comisión de Apelación no tienen autorización, para iniciar proceso de desalojo en locales comerciales lo cual está totalmente equivocado ya que el artículo 50 de la Constitución no tiene nada que ver con el proceso de desalojo.

b. Resumiendo los alegatos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión sin fundamentos algunos que la corte no se refirió a la excepción de inconstitucionalidad que conoció el recurso de casación interpuesto, alegando que le fue violado su derecho a la libre empresa lo cual está totalmente errado, los propietarios de un inmueble pueden solicitar el mismo por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios no importa que sea una vivienda o un local comercial, ya que tienen calidad por ser propietarios del inmueble.

c. El recurrente también alega que la honorable Suprema Corte de Justicia se niega a responder la excepción de la inconstitucionalidad planteada ante ese tribunal de alzada, pues dicha excepción sí le fue contestada por los honorables jueces en el ordinal 9 de la sentencia 0280/2021 de fecha 24 de febrero del 2021 en la cual indica comulgar con la sentencia dictada por esta sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de diciembre de 2008, (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con respecto a la réplica expuesta por el recurrente

d. El recurrente nuevamente constituye en un error al referirse al artículo 50 de la Constitución dominicana, alegando que el estado debe velar por la inversión privada, ya que el mismo manifiesta que el tribunal de primer grado y la Corte a qua han incurrido en violación al debido proceso por no analizar o desenlazar lo que entiende que es la Inversión privada del Inquilino, porque él no señala el esfuerzo y sacrificio que le da un propietario para que pueda obtener tener una vivienda.

e. (...) la parte recurrente solamente se expresa que se le violaron el proceso al no referirse a su pedimento de inconstitucionalidad, la idea central se reputa cuando él imputa a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de aplicar su inconstitucionalidad a una situación jurídica ya que según el recurrente Control de Alquileres de Casa y Desahucio y la Comisión de Apelación, no tienen competencia para iniciar un procedimiento de desalojo de un local comercial por lo cual la parte recurrente está muy equivocado con respecto a dicho planteamiento ya que tiene competencia y atribuciones para la misma.

f. Lo que el recurrente denomina atentado a la seguridad por retroactividad de la norma no es más que la consecuencia de la inconstitucionalidad por colisión de una norma con la Constitución de la República y su efecto a la ejecución inmediata de la Constitución, principio que ha sido consagrado por este tribunal en varias ocasiones.

g. (...) al no existir la conculcación a los derechos invocados (...) el presente recurso deviene en inadmisibles por aplicación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia vinculante al recurso

h. La pretensión de suspensión solicitada por el recurrente, carecen de fundamento, se evidencia que la revisión de la sentencia dada por la Suprema Corte de Justicia por ante el Tribunal Constitucional no ha establecido las razones por las que su caso queda configurada la especial transcendencia o relevancia constitucional con los anteriormente descritos. Al no presentar la relevancia constitucional que exige el artículo 53 de la ley 137-11 con el concepto y rigor con que el tribunal constitucional lo ha concebido resulta notoriamente inadmisibile, sin necesidad de examen al fondo.

i. (...) en caso de suspender la sentencia, esta sí violentaría el derecho de los recurridos, que urge por la justicia rogada y que ven sus derechos conculcados por decisiones todas, que los limitan en su derecho propiedad y su calidad de propietarios.

j. La petición del recurrente en cuanto suspender y anular la ejecución de la Sentencia No.0280/2021, es carente de motivación conforme a lo establecido en el artículo 54 del numeral 8 de la Ley 137-11, que afirma que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición debidamente motivada, el Tribunal constitucional disponga expresamente lo contrario, careciendo el presente recurso de motivos y objeto para dictar tal suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Acto núm. 751/2021, del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 620/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 429/2021, del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José R. Monsanto Pérez, alguacil (...).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en un contrato de alquiler de un local comercial suscrito el cinco (5) de enero de dos mil veinte (2020) entre los señores Rosa Pujols Castillo (co-propietaria) y Manuel E. González (inquilino). El veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011), los propietarios del inmueble, señores Rossa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols solicitaron al Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, autorización para iniciar el procedimiento de desalojo contra el inquilino. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de julio de dos mil doce (2012), el aludido Departamento emitió la Resolución núm. 57-2012, mediante la cual los autorizó a iniciar el procedimiento de desalojo. No conforme con lo decidido por el citado departamento, el inquilino interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la Comisión de Apelación de Alquileres y Desahucios de la Procuraduría General de la República, mediante Resolución núm. 33-2013, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).

El veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), los propietarios interpusieron una demanda en desahucio por resolución de control, la cual fue acogida el día primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante Sentencia núm. 0705/2015 ordenó la resciliación del aludido contrato y el desalojo del inquilino o cualquier otra persona que ocupe el inmueble, ubicado en la calle 14 de junio esquina calle Alexander Fleming, casa núm. 108-A, del Ensanche la Fe, en el Distrito Nacional.

Insatisfecho con la Sentencia núm. 0705/2015, el inquilino interpuso un recurso de apelación contra esta, que fue rechazado, mediante la Sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00712, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En desacuerdo con lo decidido por la referida Corte, el inquilino interpuso un recurso de casación, que fue rechazado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 0280/2021, objeto de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, con base en los siguientes argumentos:

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció lo siguiente:

k) (...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.3. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la Sentencia núm. 0280/2021 fue dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), poniendo fin al conflicto que involucra a las partes, decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

9.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.6. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.7. En la especie, este Colegiado ha verificado que, se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que, la sentencia objeto del presente recurso de revisión fue notificada al recurrente en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de los recurridos, (...). Y el recurso de revisión fue interpuesto el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), (...). Es decir que, entre las fechas de la notificación de la sentencia impugnada y la interposición del recurso de revisión solo transcurrieron veintinueve (29) días calendario y francos, por lo que este Colegiado ha verificado que, el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Resuelto lo anterior, procede examinar el recurso atendiendo a las previsiones del artículo 53 y sus numerales de la Ley núm. 137-11, que establecen que el tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada en los casos siguientes: 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, (...).*

9.9. En el caso de la especie, la parte recurrida han solicitado que el presente recurso de revisión sea declarado inadmisibles, bajo el argumento de que, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al no existir la conculcación a los derechos invocados (...) el presente recurso deviene en inadmisibile por aplicación de la ley.

9.10. Sin embargo, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la parte recurrente fundamenta su recurso en la presunta violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, lo que se corresponde con violación de los derechos y garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva protegidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues el recurrente argumenta que, *al llegar a una conclusión errónea sobre la excepción constitucional y no avocarse a conocer ni responder sobre de inconstitucionalidad propuesta, consistente en, que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución y el debido proceso de ley. (...). De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, se refiere a la violación de un derecho fundamental.*

9.11. Al respecto, este colegiado estima que, resulta erróneo el hecho de que la parte recurrente planteé la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, bajo el argumento de la presunta inexistencia de conculcación del derecho fundamental invocado y atribuido por el recurrente a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia. Además, para determinar si la corte a qua incurrió o no en el vicio denunciado, resulta necesario e imprescindible que este colegiado examine el fondo del recurso de revisión, a cuya conclusión sería materialmente imposible arribar si se declarase la invocada inadmisibilidad del recurso, por tanto, esta corporación rechaza este medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;* c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Con relación a los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de *que son satisfechos o no son satisfechos*.

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En la especie, este colegiado estima que, los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues: a) el recurrente ha invocado la presunta violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 69 de la Constitución, lo que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podía ser invocado ante la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial; b) no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración; y c) la invocada violación es imputada por el recurrente —directamente— a ese órgano jurisdiccional, en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

9.15. De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

9.16. En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que,

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17. El Tribunal Constitucional se pronunció con relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18. En ese orden, esta corporación constitucional estima que, el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permitirá a este tribunal determinar si el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida violó alguna garantía fundamental del recurrente, así como continuar desarrollando su criterio sobre el debido proceso y tutela judicial efectiva prevista en la Constitución de la República, por lo que resulta admisible el recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González, contra la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la Sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00712, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. La parte recurrente, señor Manuel E. González, procura la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes razonamientos:

(...) Al llegar a una conclusión errónea sobre la excepción constitucional propuesta y no avocarse a conocer ni responder sobre de inconstitucionalidad propuesta, consistente en, que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la Constitución, la inversión económica el sacrificio y el trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial. (Art. 50 de la Constitución R.D) procede que este alto tribunal conozca de dicha excepción de inconstitucionalidad, procediendo a anular la sentencia impugnada, restituyendo los derechos constitucionales en que se ampara el arrendatario de un local comercial arrendado para negocio, no para habitarlo familiarmente. (...).

10.3. Por su lado, la parte recurrida solicita que, se confirme en todas sus partes la Sentencia núm. 0280/2021. Fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

(...) la parte recurrente solamente expresa que le violaron el proceso al no referirse a su pedimento de inconstitucionalidad, la idea central se reputa cuando él imputa a la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de aplicar su inconstitucionalidad a una situación jurídica ya que según el recurrente Control de Alquileres de Casa y Desahucio y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comisión de Apelación, no tienen competencia para iniciar un procedimiento de desalojo de un local comercial por lo cual la parte recurrente está muy equivocado con respecto a dicho planteamiento ya que tiene competencia y atribuciones para la misma.(...).

10.4. El derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias.

10.5. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio sobre el derecho de defensa *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[...].*

10.6. Asimismo, en su Sentencia TC/0440/14, este ratificó su criterio en torno al derecho de defensa, en cuanto a que:

...el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.

10.7. En tal sentido, del estudio de la sentencia acusada se puede observar que, con ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel E. González, contra la Sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00712, dictada el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente planteó el siguiente y único medio de casación:

Inconstitucionalidad del procedimiento en desalojo de un local comercial llevado por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación sobre el Control de Alquileres de Casas y Desahucios.

De conformidad con los fundamentos de la sentencia recurrida en revisión, en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente argumentó, respecto de la sentencia dictada por la aludida corte de apelación, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) en ninguna parte de la sentencia impugnada los jueces de la corte a qua exponen el medio de inconstitucionalidad propuesto relativo a la violación del artículo 50 de la Constitución dominicana, actuando en violación al debido proceso, al no exponer ni responder con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especificidad la excepción de inconstitucionalidad propuesta, consistente en que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, ni la Comisión de Apelaciones tienen jurisdicción o facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, toda vez que sus funciones son la de resolver los conflictos que se generen respecto de casas para viviendas familiares y no locales comerciales; que ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios ni la corte a qua tomaron en cuenta que no se trata de una casa de habitación familiar, sino de un establecimiento comercial, cuyo desalojo acarrearía al arrendatario graves daños y perjuicios al perder su único sustento, trabajo o medio de vida, situación que debió ser evaluada por la corte a qua a fin de revocar la sentencia impugnada, ya que es de rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar de vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la Ley y la Constitución la inversión económica, el sacrificio y trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial que la corte a qua no tomó en cuenta que un local comercial no puede ser solicitado por el dueño para vivirlo, porque se trata de un punto comercial, donde la vivienda familiar se hace incompatible.

10.8. En respuesta a los argumentos de la parte recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

En cuanto al primer aspecto del medio que se examina, relativo a que la alzada violó el debido proceso, al no referirse a su pedimento de inconstitucionalidad, sustentado en que le fue violado su derecho a la libre empresa, además de la inconstitucionalidad por no tener ni el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Control ni la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, facultad para autorizar el desalojo de un local comercial, del estudio de la sentencia impugnada conjuntamente con el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación conocido ante la corte a qua, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ésta no presentó ante la corte a qua ninguna petición formal de excepción o medio de inconstitucionalidad, sino que, en lo concerniente a la violación del artículo 50 de la Constitución adujo que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión, por lo que cuando un propietario ha enajenado su inmueble para fines comerciales, no puede solicitar el desalojo del mismo como si se tratara de un lugar vivienda, porque ello implicaría dejar desprotegida por la ley y la Constitución la inversión económica, el sacrificio y trabajo hecho para lograr convertir una casa de vivienda en un punto o lugar comercial (Art. 50 Constitución de la R.D.).

En tal sentido, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir.

Por otro lado, en cuanto a la incompetencia del Control de Alquileres de Casas y Desahucios que alega ahora la parte recurrente, en reiteradas ocasiones esta Sala ha establecido que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados; que en ese sentido, no existe ninguna evidencia de que la parte recurrente haya alegado por ante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte a qua la incompetencia o falta de facultad del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar el inicio del proceso de desalojo de un local comercial, por lo que este último alegato viene a ser nuevo en casación y por tanto inadmisibile.

Finalmente, el examen del fallo atacado da cuenta de que la alzada hizo una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, comprobando además, que los propietarios, para iniciar el procedimiento de desahucio en contra de su inquilino, respetaron religiosamente todos los plazos que a éste le fueron concedidos por los organismos administrativos correspondientes, así como también el plazo de gracia que le otorga el artículo 1736 del Código Civil Dominica no, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

10.9. En ese sentido, luego de examinar los fundamentos de la decisión acusada, este colegiado ha podido verificar que, la parte recurrente tuvo todas las oportunidades de hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Del mismo modo, hemos contactado que, la corte a qua respondió de manera adecuada los medios de casación planteados por el recurrente, dejando claramente establecida la inexistencia de una excepción de inconstitucionalidad presuntamente presentada por el recurrente en contra de las actuaciones y decisión del Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, pues en la especie, al referirse a la presunta violación del artículo 50 de la Constitución, referente a la libertad de empresa, el recurrente ha incurrido en el error de confundir su expresión *que es rango constitucional la protección al comercio y la inversión*, con una excepción de inconstitucionalidad. Por tanto, esa sede constitucional estima que, contrario a este argumento del recurrente, tal como ha sostenido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en la glosa procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hay constancia de que el recurrente haya presentado excepción de inconstitucionalidad alguna que ameritara ser ponderada por la corte a qua ni por esta corporación constitucional.

10.10. Respecto de la invocada incompetencia del Departamento de Control de Alquileres y Desahucios y de la Comisión de Apelaciones para autorizar el inicio de un proceso de desalojo contra un local comercial, también fue respondido por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en la dirección de que, se trata de un alegato del recurrente que no podía ser ponderado por la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un argumento presentado por primera vez ante la referida alta corte. En ese tenor, luego de examinar la glosa procesal y los argumentos de las partes, este colegiado no ha encontrado evidencia de que el impetrante haya solicitado que se declarara la incompetencia del Departamento de Control de Alquileres de Desahucios y de la Comisión de Apelaciones, en ninguna de las instancias anteriores a la Suprema Corte de Justicia. Por ende, esta sede constitucional es del criterio de que, lleva razón la corte a qua al negarse a ponderar este nuevo alegato presentado en sede casacional.

10.11. En tal sentido, contrario a los argumentos del recurrente, este colegiado no advierte que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, señalados en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa, pues, ha respondido adecuadamente el único medio de casación expuesto y desarrollado por la parte recurrente, en lo concerniente a la presunta e inexistente excepción de inconstitucionalidad. Así mismo, la corte a qua se pronunció y decidió sobre la invocada incompetencia del Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para autorizar el inicio del proceso de desalojo de un local comercial, precisando al respecto que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados ; que en ese sentido, no existe ninguna evidencia de que la parte recurrente haya alegado por ante la corte a qua la incompetencia o falta de facultad del Control de Alquileres de Casas y Desahucios para autorizar el inicio del proceso de desalojo de un local comercial, por lo que este último alegato viene a ser nuevo en casación y por tanto inadmisibile.

10.12. Por consiguiente, con base en los fundamentos antes expuestos, este colegiado rechaza este medio de revisión.

11. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

11.1. La parte recurrente ha solicitado, asimismo, que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. Para fundamentar su solicitud argumenta que, resulta obvio el daño que causaría la ejecución de la sentencia impugnada, toda vez que de ser admitido el recurso y anulada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el daño ya producido sería irreparable; siendo así, ha lugar a que ese honorable tribunal, proceda a suspender la ejecución de la sentencia atacada, en razón de que, los jueces de ese alto tribunal no subsanaron o corrigieron la violación constitucional denunciada, por lo que, existe la certeza de que la sentencia impugnada será anulada por lo que esta debe ser suspendida en su ejecución.

11.2. Sin embargo, este Tribunal considera que, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez decidido el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones, entre otros, Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

11.3. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González, contra la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel E. González y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Manuel E. González; y a la parte recurrida, señores Rosa Pujols Castillo, Bienvenido Rivera Pujols, Coqui Rivera Pujols y Grace Rivera Pujols.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

1. El veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Manuel E. González radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0280/2021, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de febrero de febrero de 2021, que rechazó el recurso de casación interpuesto por este contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00712, dictada el 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar que, “(...) *el examen del fallo atacado da cuenta de que la alzada hizo una correcta exposición de los hechos y aplicación del derecho, comprobando además, que los propietarios, para iniciar el procedimiento de desahucio en contra de su inquilino, respetaron religiosamente todos los plazos que a éste le fueron concedidos por los*

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organismos administrativos correspondientes, así como también el plazo de gracia que le otorga el artículo 1736 del Código Civil Dominicana no, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación”.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, [...] *contrario a los argumentos del recurrente, este colegiado no advierte que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia haya limitado ni vulnerado el derecho ni las garantías al ejercicio del debido proceso y tutela judicial efectiva del recurrente, señalados en el artículo 69 de la Constitución, especialmente en lo concerniente al sagrado derecho a la defensa, pues, ha respondido adecuadamente el único medio de casación expuesto y desarrollado por la parte recurrente, en lo concerniente a la presunta e inexistente excepción de inconstitucionalidad. Así mismo, la corte a qua se pronunció y decidió sobre la invocada incompetencia del Departamento de Control de Alquileres de Casas y Desahucios, para autorizar el inicio del proceso de desalojo de un local comercia (...).*

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja², mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c³) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la alegada violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya sido subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

6. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0914/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018); TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve; TC/0185/19, del

² Diccionario de la Real Academia Española.

³ Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0619/19, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Manuel E. González, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 0280/2021 dictada, el 24 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.⁵

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*.⁶

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*⁷

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *“los presupuestos de admisibilidad”*⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestra reiterada posición frente al manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria